

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca, fue notificada a través de mensaje enviado por correo electrónico del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, el 29 de marzo de 2016 (fls. 81 y ss cd. ppal.). Corren los días 30 y 31 de marzo y 1, 4 y 5 de abril de 2016 (inhábiles 2 y 3 de abril de 2016), ni la demandada ni el Concejo Municipal de Ansermanuevo – Valle del Cauca, tercero con interés directo en las resultas del proceso, se pronunciaron dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **242**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2016-00034-00**
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA
(Decretos 014 y 022 de 2015)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en los Decretos No. 014 de enero 14 de 2015 *“Por medio del cual se modifica la planta de cargos de la Alcaldía del Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca”* y 022 del 24 de julio de 2015 *“Por medio del cual se adopta el nuevo organigrama correspondiente a la planta de personal del Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.”*

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional de los actos acusados, en los términos solicitados por el demandante?

2.- TESIS DEL DEMANDANTE: En el escrito de medidas cautelares la parte demandante se limita a transcribir la normativa que consagra la procedencia de medidas cautelares sin determinar el concepto de la violación, por lo que el despacho entenderá que los argumentos para la solicitud de la medida son los expuestos en el escrito de demanda principal. Siendo esto así, se tiene que la parte demandante argumenta principalmente que se debe proceder a suspender los efectos de los actos acusados, por cuanto la reestructuración o cambio determinados en la planta de personal del municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca, se llevó a cabo sin cumplir con el requisito sustancial establecido en la Ley 909 de 2004 (art. 46) de contar con un estudio técnico que sustente el proceso.

Sostienen que el proceso de reestructuración no fue motivado en debida forma, ni mucho menos sustentado con estudios que determinen las necesidades de un cambio en la planta de personal, vulnerando con ello el principio de planeación y buena gerencia administrativa, violando el artículo 209 de la Constitución Política.

3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA Y EL TERCERO CON INTERES EN LAS RESULTAS DEL PROCESO: Como lo indica la constancia secretarial, no hubo pronunciamiento de las demás partes ni de los intervinientes en este proceso.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: En el Artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

Sobre los requisitos para la procedencia de las mismas en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Por su parte, el Consejo de Estado¹, sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado: REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: De la petición presentada por los apoderados de la entidad demandante, se tiene que la inconformidad se concreta en la falta de estudios técnicos como sustento de los actos administrativo expedidos, por medio de los cuales se modificó la planta de cargos de la alcaldía municipal y se adoptó el organigrama de la misma.

Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuestos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión de los actos administrativos enjuiciados, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, y si esta violación surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, se tiene que nos encontramos frente a decretos expedidos por un mandatario local, para el caso el alcalde municipal de Ansermanuevo – Valle del Cauca, con los cuales de un lado se modificó la planta de cargos y de otro se adoptó un nuevo organigrama de la misma, por lo que considera este despacho que si bien es cierto existe la obligatoriedad que alega la parte demandante de contar con estudios técnicos para proceder a una reforma administrativa, en el caso *sub examine* de las pruebas aportadas hasta este momento procesal, no se puede concluir que los actos demandados se constituyan en verdaderas reformas o se trate de modificaciones de la planta de personal, o aún más, si este tipo de modificaciones requiere los estudios que echa de menos la parte demandante.

Igualmente, advierte el despacho que el Decreto 014 de enero 14 de 2015, por medio del cual se realizan las modificaciones a la planta de cargos, en su parte considerativa concretamente en el numeral 2., menciona como sustento de su expedición, la existencia del Decreto No. 002 del 1º de enero de 2012, que fijó la planta de cargos de la entidad territorial, aspecto que obliga necesariamente al análisis de este acto y sus antecedentes para poder determinar la legalidad del decreto que lo modificó y del que se pida ahora su nulidad.

Por lo anterior, en este momento procesal no es posible que el despacho concluya que la violación alegada por la parte demandante surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

4.3. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos para que proceda la suspensión provisional de los actos acusados.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en los Decretos No. 014 de enero 14 de 2015 *“Por medio del cual se modifica la planta de cargos de la Alcaldía del Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca”* y 022 del 24 de julio de 2015 *“Por medio del cual se adopta el nuevo organigrama correspondiente a la planta de personal del Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **243**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00372-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
DEMANDADO(a)	ANA RITA MARÍN PELÁEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl. 223), procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvencción formulada por el apoderado de la demandada Ana Rita Marín Peláez en contra de la UGPP (fls. 216 – 217).

Sostiene en su escrito el togado que *“(L)a demanda presentada por la parte demandante se dio dentro del término de caducidad de la acción prevista en el inciso 2 del artículo 138 del CPACA, por lo tanto, innecesario resultan otras discusiones del asunto de la referencia”* y que con ocasión de ello debió contratar los servicios de un profesional del derecho para contestar la demanda, pactando un contrato de honorarios por \$5.000.000.00., gasto no previsto que va en detrimento del patrimonio de la demandada y se constituye en el objeto de la demanda de reconvencción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre la demanda de reconvencción tenemos que el artículo 177 del CPACA establece:

“Artículo 177. Reconvencción.

Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.

Revisado este artículo encuentra el despacho que la demanda fue presentada dentro del término del traslado de la contestación de la demanda, ahora, teniendo en cuenta que el CPACA no contempla las exigencias que se deben tener en cuenta para admitir la demanda de reconvencción, es necesario acudir a lo manifestado por el Consejo de Estado², que sobre esta figura y sus requisitos ha indicado:

“La reconvencción debe entenderse como “un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”³.

Uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de acciones es el de la demanda de reconvencción. Al presentarse, se acumulan las demandas, para ser tramitadas en un solo proceso; por consiguiente, las partes adquieren una doble calidad -demandantes y demandados-, pero frente a relaciones jurídicas diversas⁴.

Al respecto, el artículo 177 del C.P.A.C.A. consagra que la parte demandada podrá, en el término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, presentar demanda de reconvencción, siempre que la misma vaya dirigida contra uno o varios de los demandantes, que sea competencia del mismo juez y que no esté sometida a trámite especial.

Ahora, además de los requisitos contenidos en la norma en cita, y como respecto de la demanda de reconvencción el legislador no dispuso formalidad alguna distinta a las que debe reunir toda demanda, se debe entender que ella tiene que cumplir con las formalidades generales del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Conforme a esta última norma, la demanda debe indicar: i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) lo que se pretenda, expresado con precisión, claridad y por separado, con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, v) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, vi) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y vii) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

Además de lo anterior, la reconvencción debe ser presentada dentro de la oportunidad que consagra el artículo 164 ibídem, so pena de que opere la caducidad, evento en el cual se debe rechazar la demanda.

En ese contexto, para que proceda la admisión de la demanda de reconvencción solo deben tenerse en cuenta los presupuestos atrás anotados, sin que, en momento alguno, el juzgador pueda, dentro de esta etapa procesal, realizar juicios que excedan los parámetros ya referenciados para pregonar la improcedencia de la reconvencción.”

²CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, **Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00223-02(50884), Actor: MUNICIPIO DE CALI, Demandado: RICARDO COBO LLOREDA, Referencia: ACCION DE REPETICION.

³ RICER, Abraham: “Reconvencción”, Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Omeba, 1967, pág., 95.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Tomo II, Bogotá, 1999, Dupré Editores, pág., 23.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia referida, y a pesar de observar el despacho que la petición del apoderado corresponde más bien a una solicitud de costas procesales, el juzgado en aras del respeto al precedente vertical que debe guiar las actuaciones judiciales, y como quiera que el escrito de demanda de reconvención cumple con los requisitos del artículo 162 del CPACA, y además se presentó dentro del término de caducidad, procederá a admitir la demanda de reconvención y a ordenar su notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- ADMÍTESE la demanda de reconvención oportunamente interpuesta por la señora Ana Rita Marín Peláez, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto.

2.- NOTIFÍQUESE a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, y córrase traslado de la admisión de la demanda de reconvención por el mismo término de la inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFÍQUESE al representante del Ministerio Público.

4.- **Ordenar** a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales

5.- Reconocer personería al abogado Eduardo Guillermo Rueda Portilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.541 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 86.686 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido (fl. 209).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

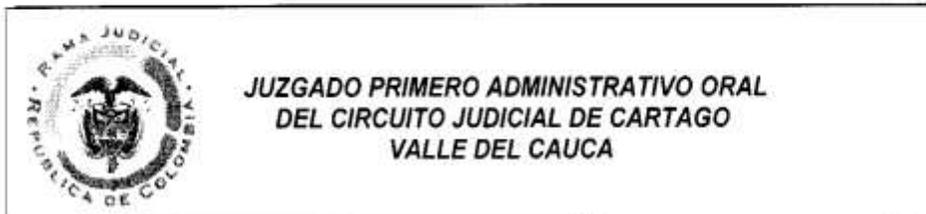
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 6, 7 y 8 de abril de 2016. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 500

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00628-00
DEMANDANTE	HERLINDA GARCÍA DE CALDERÓN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contesto la demanda dentro de término (fi. 220), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fis. 211-219).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 23 de agosto de 2016 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 expedida en Bogotá D.C. y T.P. Nos. 186.297 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fi. 188).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.



5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 057 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 15/04/2015  NATALIA GIRALDO MORA Secretaría
